

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Sentencia de Tutela No. 064
Radicado No. 760013187008202500150 01 T-365222
Accionante: JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA
Accionada(s): UNIVERSIDAD LIBRE Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I.- OBJETO DEL FALLO

Procede este despacho judicial a pronunciarse de fondo sobre la acción de tutela presentada por el señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA, ante la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y al trabajo, por parte de la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

II.- IDENTIDAD DE LAS PARTES

Accionante: **JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED]

Accionada: **UNIVERSIDAD LIBRE**, quien podrá ser contactada a través de los correos electrónicos, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co e infosidca3@unilibre.edu.co

Accionada: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien podrá ser contactada a través del correo electrónico, juridicanotificacionestutelas@fiscalia.gov.co

III.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Manifiesta el accionante que la Fiscalía General de la Nación ofertó el Concurso de Méritos FGN 024 para proveer empleos de carrera administrativa, delegando su operación a la Universidad Libre de Colombia, entidad encargada del proceso de selección en el cual participó desde la etapa de inscripción.

Conforme a ello, Señala que realizó inscripción válida y oportuna para el empleo identificado con el código I-204-M-01-(347), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal I, nivel técnico, quedando registrado con el número de inscripción 0085590, lo que le permitió acceder a la plataforma SIDCA 3 y cargar la documentación exigida.

Indica que, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025, el proceso comprendía las etapas de verificación de requisitos mínimos (VRMCP), prueba escrita funcional, comportamental y valoración de antecedentes, las cuales debían desarrollarse bajo los principios de mérito, igualdad y debido proceso.

Conforme a ello, afirma que aportó oportunamente la documentación requerida para acreditar su formación académica y experiencia laboral, superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Precisa que en dicha fase fue valorada su experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, particularmente la desarrollada en la E.S.E. Centro de Salud San Miguel, lo que evidenciaría que la entidad reconoció la pertinencia de dicha experiencia frente al cargo.

Posteriormente presentó la prueba escrita, obteniendo 67.00 puntos en el componente funcional y 70.00 puntos en el comportamental, lo que le permitió continuar en el proceso. Aunado a ello manifiesta que el 13 de noviembre fueron publicados los resultados de la Valoración de Antecedentes, en la cual obtuvo 20 puntos; sin embargo, sus títulos de tecnología, profesional y especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo fueron clasificados como "educación que no puntúa", pese a haber sido cargados correctamente y expedidos por instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Sostiene que dicha decisión resulta incoherente, pues en la misma etapa su experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo fue valorada como experiencia relacionada, por lo que considera irrazonable reconocer la experiencia laboral en esa área y desconocer la pertinencia de la formación académica que la sustenta.

Manifiesta que el 18 de noviembre presentó reclamación a través de la plataforma SIDCA 3 solicitando la revisión de la valoración; no obstante, mediante respuesta del 16 de diciembre, el Coordinador General del Concurso negó la solicitud sin ofrecer según afirma, una explicación clara sobre la exclusión de sus títulos.

Agrega que otros aspirantes al mismo cargo, con títulos equivalentes en Seguridad y Salud en el Trabajo, sí recibieron puntuación por dichos estudios, lo que evidenciaría una aplicación desigual de los criterios de evaluación.

Por lo expuesto, solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, vulnerados por la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación y en tal virtud, se (i) conceda la medida provisional deprecada y se ordene a la Universidad Libre de Colombia y/o a la Fiscalía General de la Nación, la suspensión inmediata y temporal de las etapas subsiguientes del concurso, en particular la publicación del consolidado definitivo de resultados, como cualquier otra actuación relacionada, mientras se adopta una decisión de fondo en la presente tutela, (ii) realizar la revisión integral de la información registrada en la plataforma SIDCA 3, donde se evidencia la valoración de su experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, (iii) se efectúe la valoración correcta y completa de sus estudios formales, aplicando el tope máximo establecido para el nivel educativo, y (iv) se ordene a la Universidad Libre de Colombia, revisar integralmente las inconsistencias advertidas en la etapa de Valoración de Antecedentes y emita un pronunciamiento de fondo, claro, completo, congruente y motivado respecto a lo planteado en su reclamación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue presentada el 18 de diciembre de 2025 ante la oficina de apoyo judicial, repartida y asignada a este despacho en la misma calenda, el cual a través de auto interlocutorio No. 3656 admitió el conocimiento de la acción de tutela y ordenó a la Universidad libre, dar publicidad al presente trámite constitucional respecto a los eventuales interesados en las resultados del mismo, negando la medida provisional y ordenando correr traslado a las accionadas para garantizar sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción.

El 30 de diciembre de 2025, este despacho profirió la sentencia de tutela No. 167, mediante la cual declaró improcedente la pretensión de amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Inconforme con dicha decisión, el 31 de diciembre de 2025 el petente interpuso recurso de impugnación contra el referido fallo; posteriormente, mediante Acta No. 095 del 17 de febrero de 2026, notificada el 19 de febrero del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial resolvió declarar la nulidad en los siguientes términos:

(...) Primero. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto del 18 de diciembre de 2025, proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por medio del cual avocó el conocimiento de la acción de tutela. Se advierte que las pruebas recaudadas a la fecha conservan plena validez

A la luz de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 0495 del 23 de febrero del año en curso, esta judicatura admitió el conocimiento del trámite de amparo incoado por el señor Jhon Jairo Burbano Acosta y dispuso,

(...) Segundo: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE. Plataforma "SIDCA" UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE plataforma "SIDCA 3" y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a finde que los participantes en todos los cargos del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024 –UNIVERSIDAD LIBRE "SIDCA" y "SIDCA 3" FISCALIA GEBERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional; especialmente a los participantes para el empleo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01- (347)

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

V.I FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad accionada a través del Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, quien funge como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio proferido con posterioridad a la nulidad decretada dentro del presente trámite constitucional, el 24 de febrero de 2026 se procedió a efectuar la publicación de la declaración de nulidad, del auto admisorio posterior a la misma y de la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA en el aplicativo web de la Fiscalía General de la Nación.

La Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Admisión del 23 de febrero de 2026, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI , dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA , en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , en el sentido de publicar el día de hoy el siguiente aviso en la página web de esta Entidad, en donde se requirió:	Auto Admite Tutela luego de nulidad, JHON JAIRO BURBANO ACOSTA
<i>(...) Segundo: ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE. Plataforma "SIDCA" UT CONVOCATORIA FGN 2024- UNIVERSIDAD LIBRE plataforma "SIDCA 3" y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a finde que los participantes en todos los cargos del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE "SIDCA" y "SIDCA 3" FISCALIA GEBERAL DE LA NACIÓN, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional; especialmente a los participantes para el empleo de Asistente de Fiscal I (OPECE I-204-M-01- (347) (...)</i>	24 de febrero de 2026 Escrito de Tutela, JHON JAIRO BURBANO ACOSTA Nulidad, JHON JAIRO BURBANO ACOSTA

Ahora bien, frente al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación manifestó que el señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA acudió a la acción de tutela alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Al respecto indicó, que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, razón por la cual solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz o cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Señaló que, en el presente caso, la inconformidad del accionante se originó en los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, publicados el 16 de diciembre de 2025.

Expuso que mediante Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación del concurso, se informó que los resultados preliminares de dicha prueba serían publicados el 13 de noviembre de 2025 y que los aspirantes contarían con cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones correspondientes, término comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Indicó que, verificado el caso particular, se constató que el accionante se inscribió al empleo Asistente de Fiscal I, superó la etapa de pruebas escritas y, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024 y comunicada oportunamente el 16 de diciembre de 2025, manteniéndose el puntaje obtenido de 20 puntos, toda vez que algunos de los títulos aportados no guardaban relación con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria. Así mismo, precisó que los documentos validados para el cumplimiento de requisitos mínimos no generaban asignación de puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, dado que esta se realizaba únicamente respecto de documentos adicionales aportados por el aspirante.

En ese sentido, la entidad sostuvo que el accionante ya había ejercido los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso, particularmente el trámite de reclamaciones, el cual fue atendido y resuelto conforme a las reglas previamente establecidas, por lo que no resultaba procedente acudir a la acción de tutela para reabrir etapas que ya habían precluido dentro del proceso de selección. En consecuencia, afirmó que no se evidenciaba vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que el concurso se venía desarrollando con estricta observancia de los principios de mérito, igualdad, transparencia y publicidad, así como de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan el proceso.

Finalmente, concluyó que la acción de tutela debía ser negada, en tanto no se configuraba vulneración de los derechos invocados por el accionante y, además, este ya había ejercido su derecho de defensa y contradicción mediante el mecanismo de reclamación previsto dentro del concurso, el cual fue debidamente resuelto por la UT Convocatoria FGN 2024.

V.II UNIVERSIDAD LIBRE

a pesar de haber sido debidamente notificada, la entidad no se pronunció.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela ha sido institucionalizada por el constituyente como el mecanismo de protección breve, preferencial y sumario, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces de la República, el amparo de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o lesionados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares encargados de su prestación.

Los Derechos y Garantías Fundamentales que consagra la Constitución Política de 1991, susceptibles de ser amparados por esta acción, son los que pertenecen a toda persona, siendo indiferente el lugar donde se encuentren ubicados en el sistema jurídico vigente.

VI.II REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con

el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

VI.II.I LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por los particulares en los casos señalados en la ley.

Para esta Judicatura, la presente acción constitucional cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el solicitante señor JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

VI.II.II LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades y también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público o respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que la presente acción constitucional cumple con este requisito, en cuanto La Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en tanto la primera es la entidad que convocó el concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera administrativa, mientras que la segunda fue la institución encargada de la operación y administración del proceso de selección.

VI.II.III INMEDIATEZ

La acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados. En ese sentido, el principio de inmediatez establece que, si bien la tutela puede presentarse en cualquier momento, su interposición debe realizarse dentro de un término razonable, oportuno y justificado.

Para determinar si dicho término es razonable, se analiza el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y la fecha en que se presentó la acción de tutela. Lo anterior, con el fin de preservar la naturaleza de este mecanismo constitucional como un instrumento preferente y expedito para la protección urgente de los derechos fundamentales. En consecuencia, corresponde al juez constitucional verificar, en cada caso concreto, el cumplimiento del principio de inmediatez

Considerando la etapa concursal en la que ocurre la presunta vulneración, pues informa el accionante que el 13 de noviembre fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y luego de ejercitar la reclamación correspondiente, interpuso la acción constitucional el 18 de diciembre de 2025, considera el despacho que el tiempo transcurrido entre el evento que presuntamente afectó los derechos del accionante y la interposición de la acción, es razonable.

VI.II.IV SUBSIDIARIEDAD

De otro lado, el artículo 86 superior, establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Por tanto, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar "La existencia de dichos medios [...] en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo

las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, y, de otro, a pesar de su existencia, si se acredita un supuesto de “perjuicio irremediable”, caso en el cual la tutela, de ser procedente, lo sería como “mecanismo transitorio”.

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración del Despacho, se advierte que la inconformidad del señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA se origina en los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 16 de diciembre de 2025 dentro del concurso de méritos FGN 2024. En esencia, el accionante pretende que se modifique el puntaje asignado en dicha etapa, al estimar que un documento aportado por él debía ser tenido en cuenta para efectos de la correspondiente valoración.

Desde la perspectiva del requisito de subsidiariedad, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de tutela, se observa que el ordenamiento previsto para el concurso de méritos contempló mecanismos específicos para que los aspirantes pudieran controvertir los resultados obtenidos en cada una de sus etapas. En efecto, está acreditado que el accionante presentó reclamación a través de la plataforma SIDCA3 frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, reclamación que fue analizada y resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, manteniéndose el puntaje inicialmente asignado.

Lo anterior pone de presente que el accionante contó con un escenario institucional previsto dentro del mismo proceso de selección para ejercer su derecho de contradicción, mecanismo que fue efectivamente utilizado y resuelto por la entidad competente. En ese orden, la acción de tutela no puede erigirse en una instancia adicional para reabrir debates propios del desarrollo del concurso, pues ello desbordaría el carácter residual y subsidiario de este mecanismo constitucional.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el concurso de méritos se rige por las reglas fijadas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, disposiciones que resultan obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes, quienes al momento de su inscripción aceptan las condiciones y procedimientos allí establecidos. En consecuencia, las decisiones adoptadas en desarrollo del proceso de selección deben analizarse a la luz de dichas reglas, sin que resulte procedente acudir al juez constitucional para cuestionar determinaciones que se adoptaron con estricto apego a la normativa que gobierna el concurso.

No observa el despacho ninguna vulneración palmaria, por cuanto las reglas del concurso validan la experiencia general que le fue reconocida al accionante y rechazan la educación no relacionada con el cargo, tal como ocurre en la situación planteada, sin embargo, si en gracia de discusión se validara su hipótesis, difícilmente esta instancia procesal podría abordar un estudio de fondo usurpando funciones del juez natural para el caso.

Conforme a ello, el accionante no se encuentra en el supuesto de ausencia de medios de control, toda vez que puede acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa; esto, considerando que el legislador ha dispuesto los medios judiciales de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para controvertir las actuaciones y decisiones de la administración y es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como escenario natural en estos contextos, que los interesados pueden: (i) ejercitar el control de legalidad correspondiente, (ii) exigir el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados y (iii) solicitar medidas cautelares que permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial

En consecuencia, en el caso concreto se logra evidenciar que no se cumple los presupuestos necesarios para considerar la acción constitucional como mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo, que en el presente caso corresponde al caso específico de los concursos de

mérito. Así mismo, no se logra evidenciar la ineficacia del medio ordinario para la satisfacción de las pretensiones incoadas por el accionante, tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. Además, lo que sí se logra constatar es que existe otro mecanismo de defensa judicial, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por JOHN JAIRO BURBANO ACOSTA, considerando el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos para este tipo de trámites.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

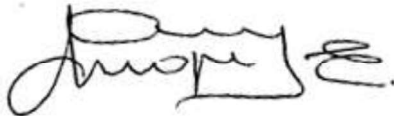
VII.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por el señor JHON JAIRO BURBANO ACOSTA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente trámite constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los intervinientes de este trámite por el medio más expedito y eficaz con la advertencia de que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado dentro del término legal para ello. Una vez regrese el expediente de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Luz Angelica España Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8774bf7b9256cf449f22282678b8baf6d81506c1af583b0f498dd01d0f8a62**
Documento generado en 04/03/2026 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>